

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2021-00518
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS
DEMANDADO: STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, el cual se le dio traslado por auto de fecha 14 de Octubre del 2022 se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Nueve (09) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por la accionante ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, a través de apoderado judicial Doctor FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, se cumplieron los presupuestos procesales se entra a tomar la decisión de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En el proceso de liquidación de sociedad conyugal, la parte accionante ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, a través de apoderado judicial Doctor FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, presento los inventarios de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los ex cónyuges STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ Y ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, y manifiesta que en la sociedad conyugal habida entre aquellos, no se adquirieron bienes, ni se adquirieron deudas sociales, por lo que el activo y el pasivo es cero (0), manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda, y la carencia de bienes sociales, el cual se le dio traslado a la contraparte mediante auto de fecha 14 de Octubre del 2022,

término que igualmente se encuentra vencido, sin que la demandada hiciera objeción alguna .

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que quien conoce de la existencia de bienes sociales y deudas son las partes acudientes a juicio, acotando el demandante que en la sociedad conyugal no hay activos ni pasivos que inventariar por encontrarse en cero, por lo que es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso Primero del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ Y ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ Y ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges STEVEN BLEICK LOZANO SÁNCHEZ Y ANA MARÍA MEJÍA BALLESTAS, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Once del círculo de Barranquilla, bajo el número serial 6188792, fecha de inscripción 7 de Diciembre del 2015 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia al interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se envía los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de los correos electrónicos de las notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA